



Informe Secretaria:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual ingresó por memoriales el día 4 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 14 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2000-00483-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, SE INADMITE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos para mayor de edad, que promueve el señor Juan Esteban Alcalá Betancur, frente al señor Henry Bertulfo Alcalá Lesmes, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá dividir el hecho quinto, pues contiene varios componentes fácticos.

2. Explicará de forma razonada las operaciones aritméticas que dan lugar a las cuotas e incrementos deprecados. Es decir, indicará qué base del salario fue tomado para establecer el monto total de cada cuota alimentaria, y por cada año referenciado.



3. Deberá indicar el correo electrónico del demandado, atendiendo las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto manifestando bajo la gravedad del juramento que corresponde al utilizado por el señor Henry Bertulfo Alcalá Lesmes, e informar cómo la obtuvo y allegar de ser posible las correspondientes evidencias.

4. Complementará el componente fáctico relacionado en el hecho 6 de la demanda, indicando las cuotas alimentarias que corresponden a cada año.

Reconocer personería procesal al abogado Jhonathan Ramírez Ramírez, identificado con T.P No. 218.822, de conformidad con el poder conferido

NOTIFIQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75f8fc3d3fc38cf86e87acd8b9251185983a5b5c9246802fce83467e4b6d11**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Privación de Patria Potestad, la cual ingresó por reparto el día 8 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Manizales, 14 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00078-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada en su conjunto la demanda de **Privación de Patria Potestad**, presentada por el adolescente S. Cardona Osorio, representado por su progenitora la señora Erika Johana Osorio Cardona, a través de Defensor de Familia, frente al señor Felipe Cardona Betancur, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del P.; por lo que se admitirá y se ordenará dar el trámite legal.

Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean al adolescente S. Cardona Osorio, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentran el mismo, lo cual se hará a través de las Trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Igualmente, se ordena una valoración psicológica a la señora Erika Johana Osorio Cardona y el adolescente S. Cardona Osorio, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para tal fin, se librára oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor S. Cardona Osorio, de acuerdo a lo regulado en los arts. 61 del C.C y 395 del C. G. del P. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena citar a los parientes reportados por la parte demandante en el escrito inicial, ello mediante aviso a las direcciones físicas indicadas.

Por resultar procedente la petición incoada, se ordena el emplazamiento del demandado señor Felipe Cardona Betancur. Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento si el demandado no comparece, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda de **Privación de Patria Potestad**, presentada por el adolescente S. Cardona Osorio, representado por su progenitora la señora Erika Johana Osorio Cardona frente al señor Felipe Cardona Betancur.

SEGUNDO.- DAR el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss. del C. de G. del P.



TERCERO.- ORDENAR la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda del menor S.C.O. de acuerdo a lo regulado en los arts. 61 del C.C y 395 del C. G. del P. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena citar a los parientes reportados por la parte demandante en el escrito inicial, ello mediante aviso a las direcciones físicas indicadas.

CUARTO.- ORDENAR la realización de un Trabajo Social conforme se reseñó en precedencia.

QUINTO.- ORDENAR una valoración psicológica a la señora Erika Johana Osorio Cardona y el adolescente S. Cardona Osorio. Líbrese oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

SEXTO.- EMPLAZAR al demandado señor Felipe Cardona Betancur. Expídase el correspondiente edicto, en la forma estipulada en los artículos 108 del C.G. del P y 10 del Decreto 806 de 2020, el cual se realizará por la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Surtido el emplazamiento si el demandado no comparece, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR esta decisión al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia, ello para lo de sus cargos.

OCTAVO.- RECONOCER personería procesal al Defensor de Familia doctor Rodrigo Correa Arias, para que actúe conforme a la facultad otorgada.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f5b430dd9c8b8b94f67e2a1236cf1910900629b74accd397ebdee60d56e6ef**
Documento generado en 15/03/2022 02:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretaria:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, la cual ingresó por reparto el día 8 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante y no registra sanciones disciplinarias.

Manizales, 14 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

1700110005-2022-00070-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Presentada la demanda, debe establecer el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan.

Dispone el artículo 390 del Código General del Proceso en su parágrafo 2º *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”*.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que mediante providencia del 12 de noviembre de 2004 el Juzgado Primero de Familia de Manizales dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por el señor Luis Carlos Giraldo Bahamon en contra la señora Martha Gómez Giraldo, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en relación con la cuota alimentaria para la menor en aquella época Katherine Giraldo Gómez.

Dado que tanto la jurisdicción, como la competencia determinada por el legislador, se radican en razón a normas de carácter público, taxativo y restrictivo, para el caso específico que nos avoca, este despacho no es el competente para su trámite, razón por la cual, se rechazará el presente proceso de exoneración de cuota alimentaria y con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P., se ordenará su



remisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO.- Por secretaria remítase el expediente al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Manizales, como un asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

dmtn

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf200d8e69c25001ba2279c8af95f4cde043004e158587968effeaa282922cb**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



170013110005-2022-00044-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En sentencia proferida el 24 de febrero de 2022, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **DARIO MUÑOZ GIRALDO**, en contra de **LA NUEVA EPS**, este despacho judicial decidió:

“PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social del señor Darío Muñoz Giraldo frente a la Nueva EPS, según las razones que se exponen en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Nueva EPS, por intermedio de sus representantes legales, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a materializar la tercera entrega del medicamento “**BETAHISTINA DICLORHIDRATO 24MG**” requerido por el señor Darío Muñoz Giraldo, ello atendiendo la orden dada por el especialista tratante. ...”

Mediante correo electrónico del 11 de marzo del 2022, recibido en el Juzgado a las 5:00 p.m, el señor **DARIO MUÑOZ GIRALDO**, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comento, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1991, **SE REQUERIRÁ** de manera previa al doctor **JOSE FERNANDO CARDONA URIBE** como Presidente de **LA NUEVA EPS** o quien haga sus veces, para que abra el correspondiente proceso disciplinario contra los funcionarios renuentes doctoras **MARIA LORENA SERNA MONTOYA** en calidad de Gerente Sucursal de la Regional Eje Cafetero y **MARTHA IRENE OJEDA** como Gerente Sucursal Manizales de la **NUEVA EPS** o quienes hagan sus veces, y quienes son las directamente encargadas de materializar la tercera entrega del medicamento “**BETAHISTINA DICLORHIDRATO 24MG**”, y para que cumplan el fallo con fecha del 24 de febrero de 2022 que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Qué acciones han realizado para el cumplimiento de la orden tutelar.
- Si ya se realizaron los trámites administrativos necesarios para la materialización de la tercera entrega el medicamento denominado “**BETAHISTINA DICLORHIDRATO 24MG**” al señor **DARIO MUÑOZ GIRALDO**.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6583d91ff753b42315ca5006fd9796799b2d8ab253aca440294c754909183a2c**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto judicial el día 6 de marzo de 2022. Le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJ19-18 del 09 de julio de 2019 y a lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la Apoderada que representa la parte interesada y no registra sanción disciplinaria.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

Rad. 170013110005-2022-00069-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente demanda ejecutiva que promueve el señor Juan José Gutiérrez Martínez a través de Apoderada Judicial, frente a la señora Nancy Edith Martinez Alzate.

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se anuncia que se aporta como pretensio título ejecutivo la escritura pública No. 3042 del 10 de septiembre de 2019 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, mediante la cual cesan los efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores Juan Manuel Gutiérrez Guevara y Nancy Edith Martínez Álzate y se acuerdan los alimentos para los hijos “...A- POR PARTE DE LA SRA NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE, SE COMPROMETE A APORTAR UNA CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL EN FAVOR DE SUS HIJOS JUAN JOSE GUTIERREZ MARTINEZ Y SERGIO GUTIERREZ MARTINEZ POR LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000)...”.

En el contenido de la escritura pública antes identificada, no se avista ningún tipo de anotación que le permita a este Judicial percibir que son copias auténticas que prestan merito ejecutivo de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 80 del decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 62 del Decreto ley 2106 de 2019

Bajo tal entendido y en razón a que, asevera la parte demandante, en la data que la ejecutada no ha efectuado el pago de la obligación alimentaria desde el mes de octubre de 2021 hasta la fecha, y solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago de las cuotas



alimentarias adeudadas, más los intereses moratorios referidos en su escrito genitor y se condene en costas a la ejecutada. (Ver anexo 03, del cuaderno ppal)

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Analizados los documentos que fueron anexados al líbello introductorio no encuentra esta judicatura ningún título ejecutivo que sirva de puntal para el cobro ejecutivo, en razón a que, ninguno satisface plenamente los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación tiene que **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, **el acreedor**, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados; **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeta a un plazo o a una condición suspensiva y, consecuentemente, se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, de una obligación implícita o de una interpretación de un precepto normativo.

Sumado a lo anterior, deben convergir los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que sea documento; auténtico, que provenga del deudor, y, que constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, es menester de esta judicatura precisar que, verificado el cartulario, no se advierte de la existencia de un título ejecutivo en contra de la parte pasiva, ello en razón a que las copias allegadas de la escritura pública Nro. 3042 como prueba documental no contienen la señalación que debe realizar el notario de que la copia auténtica es la primera que del instrumento se expide para poder prestar mérito ejecutivo; bajo tal panorama, se desprende sin vacilación que no presta mérito ejecutivo.

Dicho en otras palabras, resulta ineludible que la parte ejecutante en un proceso para la efectividad de una obligación pecuniaria, presente la primera copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó la obligación de acuerdo a lo previsto

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970², dado que es este el título que tiene fuerza ejecutiva, y es así como lo debe certificar el notario respectivo; **no siendo procedente iniciar la demanda ejecutiva con otras copias auténticas**, pues dicha situación podría conllevar a que el acreedor pueda promover más de un proceso ejecutivo, por ende, se resquebrajan los requisitos formales de autenticidad y al atinente a que constituya plena prueba contra el demandado.

En este norte, el artículo 246 del CGP establece que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, “*salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original **o de una determinada copia***” (Se Destaca), tal como sucede con una Escritura Pública, la cual, se itera, debe ser la primera con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

La anterior circunstancia, permite colegir a este despacho la inexistencia de un título ejecutivo que constituya plena prueba contra la parte demandada, pues se itera, no se allegó al dossier la primera copia de la escritura pública contentiva del acuerdo de la cuota alimentaria, que es la que puede ser presentada para el cobro ejecutivo.

En síntesis, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de la señora **Nancy Edith Martínez Alzate**, por ende, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado frente al mismo.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por el señor **JUAN JOSE GUTIERREZ MARTINEZ**, frente a la señora **NANCY EDITH MARTINEZ ALZATE**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

² **ARTÍCULO 80. DERECHO A OBTENER COPIAS.** <Artículo INEXEQUIBLE, con efectos diferidos a partir del 20 de junio de 2023> <Artículo modificado por el artículo 62 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

Si en una misma escritura constan obligaciones hipotecarias a favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia expresando en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

En la escritura por medio de la cual se enajene o traspase la propiedad sobre unidad o unidades determinadas de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal, no será necesario insertar copia auténtica del reglamento, siempre que la escritura de constitución se haya otorgado en la misma notaría. En caso contrario, se referirá el número, fecha y despacho notarial donde repose dicho reglamento.

La copia electrónica que presta mérito ejecutivo se expedirá conforme a las exigencias legales pertinentes.



SEGUNDO.- No se ordena ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.

TERCERO.- RECONOCER personería procesal a la abogada Sandra Milena Grisales Cano, identificada con T.P 311029 del C.S de la J, para que actúe conforme el poder conferido., para actuar como procuradora de la parte ejecutante..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2948454da0082319343550324bcae8723320848b5b715488f1151a92e5818be**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la anterior demanda Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, subsanada dentro del término legal correspondiente.

Manizales, 14 de marzo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

1700110005-2022-00058-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por el vocero judicial de la parte actora, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 2 de marzo de 2022.

Revisada en su conjunto la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve la señora Gladis Castaño Marín frente al señor Arturo Arboleda Giraldo, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82 del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.

Frente a la medida cautelar deprecada, de inscripción de la demanda, no se accede, toda vez que no es una cautela contemplada en el numeral 1° del artículo 598 del C.G.P.

Se solicita con el libelo demandatorio se decrete una cuota alimentaria a favor de la conyugue en un 40% de la pensión que percibe el señor Arturo Arboleda como pensionado de Colpensiones.

Para resolver la anterior petición se tendrá en cuenta que según lo narrado en el hecho tercero de la demanda el señor Arturo entrega mensualmente una cuota alimentaria a la señora Gladis, luego no se avista, *prima facie*, la necesidad insuperable para la alimentaria, pues lo que se deprecia en esencia es un aumento de la cuota que viene percibiendo; por tanto, provisionalmente se encuentra protegido el valor que caracteriza la cautela imprecada.

Sumado a lo antelado, no se colige con meridiana razonabilidad

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay cautelas pendientes de decretar, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, notificar a la parte demandada, ello so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Por la secretaria se enviará el trámite al Centro de Servicios para que se proceda con la respectiva notificación a la dirección física del convocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**



PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que promueve la señora Gladis Castaño Marín frente al señor Arturo Arboleda Giraldo

SEGUNDO.- DAR a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO.- DAR traslado de la demanda, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que si a bien se tiene se pronuncie en un término de veinte (20) días, haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia, ello para lo de su cargo.

QUINTO.- Teniendo en cuenta que no hay cautelas pendientes de decretar, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, esto es, notificar a la parte demandada, ello so pena de decretarse el desistimiento tácito al acto procesal que legalmente corresponda.

Por la secretaria se enviará el trámite al Centro de Servicios para que se proceda con la respectiva notificación a la dirección física del convocado.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa67861aaa694a8319d30b913562d395501fa900130af5c0f14eb1a309b6688a**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso de Privación de Patria Potestad, informando que el día 29 de noviembre de 2021 a las 2:47 p.m. el vocero judicial de la parte demandante a través del aplicativo de memoriales cargó memorial de subsanación.

Se informa que el memorial no había sido cargado en el respectivo expediente.

Manizales, 14 de marzo 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

17001311000520210032500

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós.

Acomete el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante frente al auto proferido el 2 de marzo de de 2022, ello dentro del presente proceso de Elizabeth Suárez Rojas

1. EL TRANSCURRIR PROCESAL. EL AUTO CONFUTADO.

Mediante providencia del 2 de marzo de 2022, este judicial atendiendo lo informado por la secretaria, rechazó la demanda incoada, teniendo en cuenta que la parte demandante no la subsanó en debida forma de conformidad con lo indicado en proveído del 25 de noviembre de 2022 donde se le indicó “[...]Con el escrito de la demanda no se evidencia, la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos a la parte demandada, no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 [...]”, toda vez que no se aportó la prueba de tal actuación requerida conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020.

2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN INCOADO.

Inconforme con la decisión adoptada el vocero judicial de la demandante mediante memorial del 7 de marzo de 2022, impetró los medios impugnaticios de reposición y en subsidio de apelación, en busca de confrontar la providencia del 2 de marzo de 2022.



Como fundamento de la oposición frente a la decisión del despacho, la parte convocante, en síntesis, aduce que el 29 de noviembre de 2021 presentó subsanación de la demanda cumpliendo con los requisitos del Decreto 806 de 2020, enviando la misma por la el aplicativo de memoriales predispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, Caldas (*anexos 7 pags. 5-12*).

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta este judicial, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite declarativo, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia no debe mantenerse, pues resultan de recibo las elucubraciones que edifican la reyerta para reponer el auto objetado.

En efecto, revisadas nuevamente las diligencias, se observa que la parte demandante el día 29 de noviembre de 2021 subsanó la demanda en debida forma, esto es, aportó prueba del envío vía email feligiraldo20@gmail.com al demandado, copia de la demanda y sus anexos (*anexo 7 pag. 8 expediente principal*).

De lo anterior se advierte que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo al requerimiento que le fue indicado mediante proveído del 25 de noviembre de 2021.

Lo sucedido se debió a la falta de control por parte de la Secretaria, a quien se le requiere para que ejerza absoluta vigilancia sobre todos los expedientes del Despacho, y evite, la consumación de situaciones similares; máxime cuando previo al rechazo se deja constancia de la respectiva revisión.

Con lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para colegir que los argumentos plasmados en el escrito recursivo tienen la fortaleza legal para cuartear el proveído confutado, luego se accederá a la reconsideración implorada y en su lugar, se procederá a la admisión de la demanda de Privación de Patria Potestad, promovido por la menor G Giraldo Cardona, representada por su progenitora señora Daniela Cardona Cardona en contra del señor Andrés Felipe Giraldo Arredondo, al verificarse que cumple con los requisitos formales del artículo 82 y ss del C.G del P y se le dará el trámite verbal previsto en los arts. 368 y concordantes de la obra adjetiva.



Con el fin de establecer las condiciones materiales y físicas que rodean a la menor G Giraldo Cardona, se hace necesario ordenar la práctica de una visita social en el hogar donde se encuentran la niña, lo cual se hará a través de las Trabajadoras sociales adscritas a este Despacho.

Igualmente, se ordena una valoración psicológica a la señora Daniela Cardona Cardona y a la menor G Giraldo Cardona, con el objeto de determinar las circunstancias de índole emocional y afectivo que rodean el ambiente familiar. Para tal fin, se librará oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se ordena la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor G. Giraldo Cardona, de acuerdo a lo regulado en los arts. 61 del C.C y 395 del C. G. del P. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Se ordena notificar al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia, ello para lo de sus cargos.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico feligiraldo20@gmail.com corresponde al utilizado por el demandado, además de informar cómo lo obtuvo y allegar la prueba de las comunicaciones de ser posible. Lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se indicó:

*“[...] CORREO ELECTÓNICO: **Afirmo bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección electrónica del demandado [...]**”.*

Igualmente, deberá indicar los parientes por línea materna y paterna que tiene la menor G Giraldo Cardona y en los cuales podrá recaer la guarda de la niña.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER el proveído proferido el 2 de marzo de 2022, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- ADMITIR la presente demanda de **Privación de Patria Potestad**, promovida por la menor G. Giraldo Cardona, representada por su progenitora señora Daniela Cardona Cardona en contra del señor Andrés Felipe Giraldo Arredondo.



TERCERO.- DAR el trámite verbal previsto en el art. 368 y ss. del C. de G. del P.

CUARTO.- ORDENAR la citación a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la menor **G Giraldo Cardona**, de acuerdo a lo regulado en los arts. 61 del C.C y 395 del C. G. del P. Dicho edicto deberá hacerse en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- DAR traslado de la demanda y **NOTIFICAR** personalmente al demandado el presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación. Se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de materializar la notificación al demandado, esto dentro del término de 30 días so pena de aplicar las consecuencias procesales previstas en el artículo 317 del CGP.

SEXTO.- ORDENAR la realización de un Trabajo Social conforme se reseñó en precedencia.

SÉPTIMO.- ORDENAR una valoración psicológica a la señora Daniela Cardona Cardona y a la menor G Giraldo Cardona, Líbrese oficio al grupo de apoyo especializado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

OCTAVO.- NOTIFICAR esta decisión al (a) señor (a) Defensor (a) de Familia y al señor Procurador Judicial en Asuntos de Familia, ello para lo de sus cargos.

NOVENO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 manifieste bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico feligiraldo20@gmail.com corresponde al utilizado por el demandado, además de informar cómo lo obtuvo y allegar la prueba de las comunicaciones de ser posible.

DÉCIMO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días indique los parientes por línea materna y paterna que tiene la menor G Giraldo Cardona y en los cuales podrá recaer la guarda de la niña.

NOTÍFIQUESE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921cd24f4fca7721fb6923ddea7fd5d084d6acf01485d454242fe408fe814484**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

En la respuesta entregada por Colpensiones, se explica al Despacho que “[...] *se hace necesario que la AFPROTECCION verifique y envíe el archivo plano actualizado o corregido con el estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela [...]*”.

Manizales, 15 de marzo de 2022

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

170013110005-2021-00330-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme a la constancia secretarial y teniendo en cuenta que en la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, con ocasión al trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **LUIS ALFONSO LOPEZ ARANGO**, se encuentra como accionado también la **AFP PROTECCIÓN**, y a pesar que según el escrito incidental y las pruebas aportadas, el fondo de pensiones privado hizo el traslado de los dineros aportados por el accionante a Colpensiones, atendiendo la orden tutelar, no hay claridad en relación con los periodos que son objeto del reclamo por parte del actor.

En efecto, en réplica al requerimiento, Colpensiones indica:

4. De acuerdo a la información trasladada por la AFP PROTECCION, se realizó el cargue de aportes trasladados por dicha administradora para los periodos 199807 hasta 200008, tal como se informó en comunicación 2021_15580013 de 29 de diciembre de 2021.

5. Teniendo en cuenta que los periodos 199807 hasta 200008 se reflejan con 8 días de cotización de acuerdo a lo recibido por el RAIS, se realiza nuevamente solicitud a la AFP PROTECCION a fin de validar la información y pagos trasladados y de ser procedente actualizar el archivo plano remitido a nuestra entidad.

El último archivo plano allegado por la AFP PRCPASP20211216.r009 con fecha de procesamiento y entrega a nuestra entidad en enero 2022 fue revisado y cargado en nuestras bases de datos, sin embargo la cotización pagada para los periodos 199807 hasta 200008 es inferior a la correspondiente al Ingreso Base de Cotización (IBC) reportado y la fecha de pago de los aportes, razón por la cual los periodos requeridos continúan contabilizando días inferiores a 30.

De acuerdo a lo manifestado anteriormente y con el fin de continuar con el trámite de validación y de ser procedente actualización de su historia laboral nuestra Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos mediante requerimiento jurídico Mantis No 0062081 solicitó validar nuevamente los pagos y la información de los periodos 199807 hasta 200008 siendo necesario que la AFP PROTECCION, verifique y envíe archivo actualizado o corregido, si hay lugar a ello.

Así las cosas, no es posible acceder a lo solicitado toda vez que en el sistema SIAFP se encuentra abierta una incidencia mantis que debe ser

gestionada y resuelta por la respectiva AFP, sin que se pueda atribuir alguna gestión pendiente a cargo de Colpensiones.

- ii) La comunicación del 11 de marzo de 2022, fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT697572061CO, por medio de la empresa de mensajería 4 – 72.
- iii) Por lo anterior, se hace necesario que la AFPROTECCION verifique y envíe el archivo plano actualizado o corregido, para que, en consecuencia, Colpensiones pueda proceder con el estudio inmediato y trámite correspondiente para lograr el cumplimiento del fallo de tutela.

Ante lo acontecido, la misma entidad incidentada, eleva solicitud de incidente por desacato al fallo de tutela en comentario frente a la AFP, pero previo a la iniciación del trámite incidental, de conformidad a lo regulado por el decreto 2591 de 1991, **SE REQUERIRÁ** de manera previa al Doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, presidente de **LA AFP PROTECCIÓN** o quien haga sus veces, para



que abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario renuente, al doctor **JUAN LUIS ESCOBAR PENAGOS**, vicepresidente financiero y de planeación, funcionario encargado de realizar los pagos y brindar toda la información referente a las contribuciones pensionales y liquidaciones financieras en todos sus aspectos, para que cumplan el fallo con fecha del 30 de noviembre de 2021 que se acusa desobedecido.

Por lo anterior, deberán informar dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** sobre el cumplimiento de la providencia así:

- Teniendo en cuenta la respuesta entregada por Colpensiones si ya fue resuelta la solicitud con radicado Mantis 0062081, mediante la cual Colpensiones solicita validar nuevamente los pagos y la información de los períodos 199807 y 200008, para poder proceder con la actualización de la historia laboral del señor Luis Alfonso.

Se les advertirá que el incumplimiento de la orden tutelar como de ésta, dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Familia
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37427288eff24949dd454e437397803552c981e24f7a41a6714a65282db24e45**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 2 de marzo de 2022, los apoderados de las partes solicitan al Despacho un plazo hasta el 4 de abril de 2022, para presentar el trabajo partitivo, toda vez que se encuentran en negociaciones de derechos herenciales.

Manizales, 14 de marzo de 2022

Claudia J. Patiño A.
Oficial Mayor

1700110005-2018-00457-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante Luz Elvia Ospina Ballesteros, promovida por el señor Carlos Alberto Salazar Ospina, y donde obran como interesados Juan Carlos Ospina Ballesteros y otros, se accede a la petición presentada por los apoderados de las partes, y se concede un término adicional hasta el 4 de abril de 2022 para la presentación del trabajo partitivo.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b31f4ec3804c6dc912914028818a4457806deb0350c021f514b215a48a718d**

Documento generado en 15/03/2022 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>